

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



**CONVERSIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD POR PENA
DE MULTA EN EL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA**
TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO

AUTOR

YOVANA ELVIRA NOLASCO BECERRA

ASESOR

GLADYS YOLANDA PATRICIA RAMOS SOTO CACERES

<https://orcid.org/0000-0001-7594-2092>

Chiclayo, 2022

**CONVERSIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD
POR PENA DE MULTA EN EL DELITO DE VIOLENCIA
PSICOLÓGICA**

PRESENTADA POR
YOVANA ELVIRA NOLASCO BECERRA

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR:

Cinthyacrisa Dunyoli Gastulo Muro
PRESIDENTE

Fatima Del Carmen Perez Burga
SECRETARIO

Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Caceres
VOCAL

Dedicatoria

Dedico este artículo de investigación de tesis a Dios, porque sin su guía nada hubiera sido posible.

A mi madre Miriam Becerra, que, gracias a su sacrificio y esfuerzo, pudo darme una carrera universitaria, por ser mi motivación y más grande ejemplo de lucha y perseverancia, a mi padre Maximandro Nolasco, por su apoyo incondicional en cada aspecto de mi vida.

A mis compañeros de vida, mis hermanos Miluska, Giancarlo Nolasco y José Becerra, por la confianza brindada, son mi fuente de inspiración para poder superarme cada día.

A mis sobrinos Diego, María Alondra y María Alejandra, por ser mi fuerza y mi alegría en todo momento.

De igual manera, a mis buenos amigos que gracias a sus consejos y compañía pude seguir adelante, realmente fueron parte fundamental en mi desarrollo universitario.

Agradecimientos

A mi asesora temática, Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Cáceres, por su disposición de tiempo, conocimientos impartidos, y sobre todo por la paciencia durante el desarrollo del presente artículo de tesis;

A mi asesor metodológico, Dr. Javier Hildebrando Espinoza Escobar, por resolver cada duda que tenía respecto a la redacción del presente artículo, bajo la constante de innovación y buena investigación jurídica.

Índice

Resumen.....	6
Abstract.....	7
Introducción	8
Revisión de literatura	9
1.1. Antecedentes	9
1.2. Bases teórico científicas	11
1.2.1. Origen histórico de la noción de violencia psicológica	11
1.2.2. Manifestaciones y consecuencias de Violencia Psicológica.....	12
1.2.2.1. Manifestaciones.....	12
1.2.2.2. Consecuencias de la violencia psicológica	13
1.2.2. Antecedentes legislativos del delito de violencia psicológica en el ordenamiento jurídico peruano	14
A. Ley N° 26260 de Protección frente a la Violencia familiar	14
B. Ley N° 27306	15
C. Ley N° 29282	15
D. Ley N° 30710.....	16
E. Ley N° 30364.....	16
1.2.3. Violencia familiar a la luz de la legislación comparada	17
A. México:.....	17
B. Puerto Rico	18
C. Ecuador	18
1.2.4. Consideraciones generales sobre la pena, su finalidad y sus teorías:	19
A. La pena.....	19
B. Finalidad de las penas.....	19
1.2.5.1. Teorías de la pena	20

A. Teoría absoluta	20
B. Teoría relativa.....	20
B.1. Prevención especial	21
B.2. Prevención general	21
C. Teoría Mixta	22
1.2.5. Naturaleza jurídica de la pena de multa.....	22
1.2.6.1. Clases de Pena de multa.....	23
1.2.6. Definición de términos básicos.....	23
1.2.7.1. Violencia psicológica	23
1.2.7.2. Pena de multa.....	24
1.2.7.3. Pena efectiva.....	25
II. Materiales y métodos.....	25
2.1. Diseño de la Investigación	25
III. Resultados y discusión	26
3.1. Análisis de la eficacia de la pena efectiva para los condenados por el delito de violencia psicológica	27
3.2. Razones para proponer la conversión de la pena efectiva por penal de multa en el delito de violencia psicológica, en el primer párrafo del artículo 122-B.....	30
A. Situación carcelaria:	31
B. Fallas en la norma.....	32
C. Vulneración al principio de mínima intervención:.....	33
D. Vulneración al principio de proporcionalidad	34
E. El derecho penal como ultima ratio	34
3.2.1. Propuesta que modifica el primer párrafo del art 122-B del Código Penal Peruano, para la conversión de la pena efectiva por pena de multa a los condenados por el delito de violencia psicológica a mujeres o integrantes del grupo familiar.	35
IV. Conclusiones	36
V. Recomendaciones.....	36
VI. Referencias	37

Resumen

En el año 2015 se implementa la Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres de los integrantes del grupo familiar, inspirado en el fortalecimiento de combatir la desigualdad de género que existe en la actualidad, asimismo, con la ley N° 29282, se incorporó el Artículo 122-B, en el Código Penal, haciendo mención a la violencia psicológica, sancionando a quien cometa este delito con una pena efectiva que oscila entre uno y tres años, sin embargo al analizar la eficacia de la pena aplicable para este delito, se puede apreciar que no se está cumpliendo con la finalidad para la que fue creada, asimismo, resulta necesario establecer las razones para optar por una pena de multa en este delito, para que a raíz de esas situaciones se pueda justificar la propuesta legislativa, bajo el desarrollo de un investigación cualitativa a la luz de un análisis pormenorizado de las deficiencias que presenta la pena aplicable actual de acuerdo a la casuística nacional y su convención con los principios generales del Derecho Penal, lo cual conllevaría a plantear la pena de multa como la sanción idónea para combatir el delito, orientada a evitar la afectación de derechos fundamentales que se está teniendo con la pena efectiva, haciendo necesario plantear una Propuesta Legislativa de modificación del primer párrafo del art 122-B del Código Penal Peruano, para la conversión de la pena efectiva por pena de multa a los condenados por el delito de violencia psicológica.

Palabras claves: violencia, violencia psicológica, pena efectiva, pena de multa.

Abstract

In 2015, Law No. 30364 was implemented to prevent, punish and eradicate violence against women by members of the family group, inspired by the strengthening of combating gender inequality that currently exists, also with Law No. 29282 incorporated Article 122-B into the Penal Code, making mention of psychological violence, punishing whoever commits this crime with an effective penalty that ranges between one and three years, however when analyzing the effectiveness of the applicable penalty for this crime, it can be seen that the purpose for which it was created is not being fulfilled, likewise, it is necessary to establish the reasons for opting for a fine in this crime, so that as a result of those situations the legislative proposal can be justified, under the development of a qualitative investigation in the light of a detailed analysis of the deficiencies presented by the current applicable penalty according to the case national ethics and its convention with the general principles of criminal law, which would lead to proposing the penalty of a fine as the ideal sanction to combat the crime, aimed at avoiding the violation of fundamental rights that is being taken with the effective penalty, making it necessary propose a Legislative Proposal to modify the first paragraph of article 122-B of the Peruvian Penal Code, for the conversion of the effective penalty to a fine for those convicted of the crime of psychological violence.

Keywords: violence, psychological violence, effective punishment, fine..

Introducción

La violencia en contra de la mujer es un problema ligado a nuestra historia, el cual impide la construcción de relaciones democráticas, trayendo consigo el riesgo de desorden social, ante esta situación, ha sido reciente el interés que ha tomado el Estado para proteger a las víctimas de este delito, teniendo que pasar muchos años para que se considere la adopción de normas que intenten responder este problema.

Teniendo en cuenta esta situación, se ha demostrado que el maltrato psicológico, es el tipo de violencia más común en la sociedad, tal como se evidencia con las estadísticas del MIMP, para el año 2018, de los 9795 casos denunciados por violencia ejercida a mujeres entre los 18 y 58 años, 5018 eran casos de violencia psicológica. Asimismo, el INEI en el año 2019, del 57.7% de mujeres que declararon que fueron víctimas de violencia, el 52.8% fue por violencia psicológica, demostrando que esta modalidad es ejercida con mayor frecuencia, desarrollando sus manifestaciones en situaciones cotidianas, las cuales se suele confundir con actos inofensivos, tales como; burla, descalificación, tratar a la víctima como un ser inferior, humillándola, vociferando palabras de grueso calibre, etc.

Por consiguiente, el legislador nacional se ha visto en la necesidad de crear constantemente normativas para evitar, prevenir y sancionar la violencia ejercida en contra de la mujer, en donde se hace hincapié a la violencia psicológica, promulgándose leyes que con el paso del tiempo se han manifestado en sanciones drásticas.

Una importante disposición tomada por el legislador, fue la promulgación del Decreto Legislativo N° 1323, promulgada a inicios del año 2017, mediante el cual se incorporó el artículo 122-B en el Código Penal, donde se hace mención a las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, sancionando a aquel que produzca lesiones corporales, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36 del mismo código.

Asimismo, otra disposición fue la Ley N° 30710 promulgada el 29 de diciembre del 2017, mediante la cual se modificó el artículo 57° del Código Penal, ampliando la prohibición de la aplicación del beneficio de la suspensión de la pena efectiva a los condenados por lesiones leves (corporales y psicológicas) causadas por violencia contra la mujer, delito regulado en el artículo 122-B del mismo cuerpo normativo. Significando con ello que todo agresor, independientemente de las lesiones causadas a la víctima será sancionado con una pena efectiva.

A partir de los resultados plasmados en cifras del MIMP e INEI, los medios de comunicación y las diferentes plataformas confiables, se ha evidenciado que a pesar de la promulgación del D.L 1323 y la Ley N° 30710 en donde se niega todo beneficio de suspensión de la pena efectiva a los sentenciados por violencia psicológica, buscando con ello la protección integral de la víctima, y a la vez evitar la reincidencia de los sentenciados, no se ha logrado obtener el efecto esperado.

Por consiguiente, siendo el Estado quien tiene el deber de justicia, y ante la poca eficacia de la ley que tiene como finalidad erradicar, disminuir o evitar la violencia ejercida en contra de la mujer, se considera importante buscar otras alternativas de sanciones como el caso de la pena

de multa, la cual permitirá cumplir con la finalidad de la ley, además de ello el resarcimiento económico por parte del agresor a la víctima y al mismo Estado por el delito cometido.

En consecuencia, en la presente investigación realizaremos un arduo análisis para establecer los fundamentos que nos permitan demostrar la poca eficacia que actualmente vienen teniendo las sanciones impuestas a los agresores de mujeres o integrantes del grupo familiar; y en base a ello, se plantea el siguiente problema: ¿Por qué convertir la sanción de pena efectiva en pena de multa en los delitos de violencia psicológica sería la solución idónea para disminuir el número de víctimas?

Para responder a esta pregunta, se plantea la siguiente hipótesis de investigación: La conversión de la pena efectiva en los delitos de violencia Psicológica, por pena de multa, disminuiría las cifras de mujeres violentadas en nuestro país, basando nuestra teoría en diferentes legislaciones como es el caso de los países europeos donde evidencian que la cárcel no reduce el riesgo de reincidencia más que otras condenas, como la pena de multa, demostrando entonces que de esta forma el estado podría combatir la violencia psicológica en casos de mujeres o integrantes de un grupo familiar sin la necesidad de recluir al agresor en un establecimiento penitenciario.

Por consiguiente, consideramos que la investigación permitirá evaluar la efectividad de las sanciones penales que el Estado Peruano viene aplicando a los condenados por violencia psicológica. Esto es importante, dado que, en nuestra sociedad, después de la implementación de las leyes que tienen como finalidad prevenir, evitar y erradicar la violencia, según los índices anteriormente mostrados, las víctimas por este delito se han incrementado de forma alarmante. Frente a esta situación resultaría idóneo presentar otro tipo de sanción penal que logre la efectividad deseada por el legislador y la sociedad.

Con la finalidad de absolver la pregunta presentada se ha planteado como objetivo general, una Propuesta Legislativa para la modificación del primer párrafo del art 122-B del Código Penal Peruano, para la conversión de la pena efectiva por pena de multa a los condenados por el delito de violencia psicológica a mujeres o integrantes del grupo familiar. Asimismo, con el propósito de alcanzar este objetivo general, se ha decidido desarrollar como discusión del problema, dos objetivos específicos. El primero, analizar la eficacia de la pena efectiva para los condenados por el delito de violencia psicológica, que tiene como finalidad demostrar la ineficacia de la actual sanción penal para los agresores que ejercen violencia psicológica, asimismo, como segundo objetivo específico, establecer las razones para proponer la conversión de la pena efectiva por pena de multa en el delito de violencia psicológica.

En conclusión, consideramos que la investigación realizada constituirá un mecanismo idóneo para cumplir con la finalidad de las leyes plasmadas por el legislador, que buscan evitar, prevenir y erradicar la violencia ejercida en contra de la mujer, asimismo, fundamentamos que la propuesta legal establecida, evitara la conducta delictiva.

Revisión de literatura

1.1. Antecedentes

Los antecedentes que se detallan en el presente apartado comprenden algunas fuentes que analizan las leyes objeto de investigación, además que nos muestran la evolución que ha tenido

nuestra sociedad frente a la promulgación de las leyes creadas para prevenir, evitar y erradicar el problema social de la violencia. Es así que:

Guerrero, P. (2018). EN SU TESIS DE PREGRADO *La pena efectiva en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el ministerio público de Piura. Universidad Nacional de Piura.* Analiza la eficacia de las leyes promulgadas por el legislador, que tiene como sanción la pena privativa de la libertad a los condenados por violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Ante esta situación, después de recaudar datos estadísticos del ministerio público de Piura, el autor manifiesta que la sanción de pena efectiva no sería la solución idónea para acabar con este problema social.

Respecto a nuestra investigación, resulta de interés conocer la situación actual que se viene dando en algunas sedes fiscales de nuestro país, después de la promulgación de las leyes que buscan erradicar y evitar la violencia. Los datos recaudados por el autor para analizar la eficacia de la ley, constituyen una clara muestra de que el optar por una pena efectiva, no es la mejor solución.

García, K. (2018). EN SU TESIS DE POSTGRADO. *La aplicación de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes de grupo familia en los juzgados penales de Urubamba.* Universidad Cesar Vallejo. Determina en qué medida se centra la aplicación de la pena efectiva con la comisión del delito de violencia hacia la mujer, describiendo si efectivamente la aplicación de una pena logra de alguna manera influenciar o prevenir la realización del delito y con ello incidir en sus resultados. Asimismo, manifiesta que existen varios problemas en cuanto a la interpretación y aplicación de la sanción penal.

Considero importante esta investigación para mi tesis, pues la autora tras recolectar datos estadísticos manifiesta que existen otros factores determinantes que pueden frenar la violencia hacia la mujer, no siendo precisamente la sanción de pena efectiva el mecanismo idóneo pues más bien genera un exceso de carga laboral, significando con ello que las penas no determinan la comisión del delito.

Yanayaco, J. (2018). EN SU TESIS DE PREGRADO. *La prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad en los casos de violencia en el distrito judicial de pasco, 2018.* Universidad de Huánuco. Centra su investigación en el artículo 57°, el cual establece la prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad a los condenados por violencia familiar, calificando a dicha normativa como drástica y vengativa socialmente al no cumplir con la función y finalidad de la pena, dado que dicha sanción no considera la proporcionalidad de las lesiones ocasionadas, es decir si es que se trata de delitos leves o penas mínimas, alegando que existen institutos jurídicos que pueden alternativamente funcionar en reemplazo de la pena privativa de libertad efectiva.

Asimismo, el autor manifiesta que la conversión de la pena efectiva por otra sanción de distinta naturaleza como la pena de multa resulta un mecanismo idóneo para cumplir con la finalidad de la ley, además hace mención a la reacción punitiva, la cual es de ultima ratio y que sólo se debe recurrir a ella para garantizar la eficacia del orden jurídico.

Se considera de vital importancia esta investigación para mi tesis, pues el autor demuestra que en la actualidad la pena efectiva para los condenados por violencia no ha tenido los resultados esperados, evidenciando que la pena de multa cumple con la función de la pena, siendo la solución idónea para contrarrestar este delito.

Vásquez, M. (2018) EN SU TESIS DE POSTGRADO *La pena de multa en los juzgados penales unipersonales de la ciudad de Chiclayo. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.*

Analiza la pena de multa y su debida aplicación, además de establecer los parámetros para definir si dicha pena en principio resulta aplicable para algunos casos, asimismo, la autora determina su eficacia, en la cual manifiesta si esta cumple con los fines jurídicos que atañen a la pena, las cuales son el retributivo y el preventivo en su conjunto, concluyendo que la pena de multa tiene como finalidad la resocialización y reeducación del infractor.

Considero importante esta investigación para mi tesis, pues nos da a conocer los criterios que determinan la aplicación de esta sanción penal, además de su eficacia y finalidad. Asimismo, esta investigación nos explica la evolución de la pena de multa, haciendo mención a la conversión de dicha sanción penal por una pena efectiva.

Reyna, M. (2017) EN SU TESIS DE PREGRADO. *Eficacia de la Ley N° 30364 en la disminución de la violencia contra la mujer en relación a la Ley N° 26260 en el Distrito de Nuevo Chimbote 2016. Universidad Cesar Vallejo.* El autor mediante un método descriptivo y diseño no experimental, desarrolla una comparación de la eficacia de la actual ley N° 30364 en relación a la ley N° 26260, asimismo, determina las principales deficiencias en su aplicación de la ley actual, brindando posibles soluciones para su debida aplicación. Concluye que al ser contrastados los datos brindados en el mismo distrito con la anterior ley, se observa que después de la promulgación de la ley N° 30364, los casos para el distrito han disminuido, lo cual demuestra que para el año en que se había hecho la investigación, la ley ha sido eficaz.

Consideró esta investigación útil para mi tesis, puesto que nos brinda un panorama más amplio de la realidad después de la promulgación de la N° 30364 frente a la anterior ley, si tenemos en cuenta que según los datos recaudados, la autora manifiesta que esta ley presenta ciertas deficiencias, es de importancia saber en qué está fallando la ley, si tenemos en cuenta que sanciona a los condenados por dicho delito con pena efectiva.

1.2. Bases teórico científicas

Según Arias (2006), las bases teóricas están formadas por: “Un conjunto de conceptos y proposiciones que constituyen un punto de vista o enfoque determinado, dirigido a explicar el fenómeno o problema planteado” (p.39). Por lo que en este acápite expondremos las principales bases teóricas que sustentan en nuestra investigación.

1.2.1. Origen histórico de la noción de violencia psicológica

Para una mejor comprensión de la violencia psicológica, es necesario tener como conocimiento previo, el origen de la fijación de este problema social, dado que gran parte de la doctrina está de acuerdo en admitir que existen dificultades para considerar lo que se denomina violencia psicológica. Teniendo en cuenta que, en este tipo de delito, no se necesita de la manifestación externa de un hecho agresivo.

Asimismo, pesé a que la violencia ha sido un problema ligado a nuestra historia, es reciente el interés que ha tomado tanto la sociedad como el Estado para proteger a las víctimas de este delito. Tuvieron que pasar muchos años para que se considerara la adopción de normas que intentaran responder a este problema.

Respecto al surgimiento de las primeras normas que pretendió resolver dicha problemática, Rita (2010) manifiesta que:

Fue en América Latina y el Caribe donde surge una de las primeras normas que pretendió responder al problema, promulgándose la Ley 59 de Puerto Rico denominada Ley para la Prevención e Intervención con la violencia doméstica, promulgada en el año 1989. Fue desde aquella ley, que empezaron a surgir diferentes avances en el Derecho internacional que tenía como finalidad la protección de las víctimas, así tenemos precisamente en la II Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (Viena, junio de 1993), que aprobó el Programa de Acción de Viena, reconociendo este documento a la violencia en contra de las mujeres como una violación a los derechos humanos. Así mismo, en el mismo año, ONU adoptó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y en junio de 1994, la OEA adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (p.112)

En efecto, todas estas leyes impulsaron a normativizar todo aquel acto de violencia en contra de la mujer, no siendo ajeno nuestro país que a partir de diciembre del año de 1993 se promulgó La Ley N° 26260, ley de Protección frente a la Violencia Familiar, en donde se instaura la política del Estado y la sociedad frente a la violencia familiar

1.2.2. Manifestaciones y consecuencias de Violencia Psicológica

1.2.2.1. Manifestaciones

Se categoriza la violencia psicológica según las manifestaciones que se presentan. (Taverniers, 2007), desarrollando las siguientes:

- **Desvalorización**

Dentro de esta manifestación de violencia podemos encontrar en primer lugar a la ridiculización, la cual consiste en realizar actos de mofa o burla, poniendo de manifiesto características y defectos de la víctima, la descalificación, en la cual se dan comportamientos que buscan infundir sentimientos de superioridad respecto del autor. Asimismo, se da la trivialización, el cual consiste en la realización de actos que resta, quita o no concede la real importancia que se merece la víctima. En cuarto lugar, se tiene a la oposición, mecanismo por el cual, el agresor consigue reafirmar su capacidad de ejercer dominio y control, por último, se dan situaciones de desprecio, en el cual el agresor trata a la víctima como inferior, poniendo en duda la capacidad e integridad moral a través de un trato despectivo.

- **Hostilidad**

En este punto, se desarrollan tres tipos de modalidades de violencia, en la cual se tiene al reproche, acto que tiende a increpar o sermonear a la víctima, existiendo una dominación respecto de cómo se debe de ser y actuar, también se dan los insultos, que son aquellas acciones o expresiones verbales ofensivas, que se manifiestan a través de palabras que tienden a disponer una connotación negativa. Por último, las amenazas, siendo una de las manifestaciones más graves, puesto que se presenta alguna forma de expresión o una acción que anticipa una situación de dañar. (Caballero, 2010)

- **Indiferencia**

En este apartado, se dan dos situaciones, la falta de empatía o apoyo, que se presenta con la poca intención y disposición de comprender las emociones y sentimientos de la víctima, además con la falta de disposición para ayudar a conseguir algo que favorezca a su desarrollo y la monopolización, la cual tiende a controlar a la víctima anteponiendo sus propios intereses, restando e ignorando los de ella.

- **Intimidación**

Consideramos que es la manifestación más común pues se dan situaciones que pueden considerarse como parte de la relación de pareja como, el juzgar, corregir y criticar, creando opiniones u juicios que tienden a realizar críticas negativas, examinando y corrigiendo el comportamiento de la víctima constantemente, sin ningún ánimo de quererla ayudar. También se puede apreciar posturas y gestos amenazantes, en donde el autor se muestra visualmente amenazante, se aprecian conductas destructivas.

- **Imposición de Conductas**

Para Ramos (2008) es aquella situación por la cual el sujeto domina totalmente a la víctima generando un bloqueo social, se puede apreciar órdenes, que vienen a ser aquellas conductas que producen exigencias, busca evitar la autonomía e igualdad de la víctima. Se da la insistencia abusiva, la cual consiste en persistir la realización de ciertas acciones, aún sin el consentimiento de la otra persona, por último, la invasión en la privacidad, que buscan invadir la intimidad y privacidad de la víctima, vulnerando los límites de confianza que existen en la relación.

- **Culpabilización**

Situación en donde se presentan acusaciones, las cuales pretenden manifestar de manera insistente que la víctima ha cometido una equivocación o y/o error, pretendiendo en todo momento generar sentimientos de culpa, asimismo aparece el gaslighting, que es aquella situación en donde el autor miente deliberadamente con intención de confundir a la víctima.

De lo señalado, podemos notar que son conductas del actor que, en muchos casos, se pueden considerar como actos “normales”, cotidianos e inofensivos, actos que pueden ser justificados y en muchos casos pasan desapercibidos, pues no se consideran violentos, omitiendo que estas situaciones pueden desencadenar en el peor de los casos secuelas insuperables.

Asimismo, Asensi (2008), distingue entre las diferentes formas de violencia a los Mecanismos encubiertos y manifiestos de Violencia Psicológica, en ambos se dan un maltrato psicológico continuado, en el primero se dan situaciones violentas difíciles de percibir, porque vienen oculto bajo eventos cotidianos, en el mecanismo manifiestos, se dan situaciones violentas evidentes por el común denominador.

1.2.2.2. Consecuencias de la violencia psicológica

Se debe tener en cuenta que la violencia psicológica puede generar daños temporales, así como también daños de carácter irreversible, puesto que tienden a perdurar por un tiempo prolongado en la psiquis de la víctima, aunado a esto tenemos a Amato (2004), que manifiesta las siguientes consecuencias:

El daño psicológico puede manifestarse en diferentes grados, pudiendo aparecer la reacción frente al maltrato de forma inmediata a la comisión del delito, así como también a corto, mediano y /o largo plazo; que un patrón de reacción común en las víctimas, es la presencia de ansiedad, angustia, shock generalizado, confusión, sentimientos de impotencia, rabia, perturbaciones en el sueño y cambios en el estilo de vida, por tanto el tipo de personalidad, la presencia o no de ansiedad, defensas predominantes, características afectivas previas y los cambios en el estilo de vida se requieren para saber cómo han afectado los hechos de violencia familiar en la víctima, un conocimiento del funcionamiento psicológico previo, durante y después de los hechos de violencia familiar. (p.314)

Asimismo, se tiene a La American Psychological Association (APA), quien sostiene que “las consecuencias en este tipo de violencia interfieren incluso en la capacidad de un individuo para desenvolverse como lo haría en circunstancias normales” (p.14). Entonces podemos entender que la víctima luego de estos sucesos, tendrá problemas para poder enfrentar situaciones cotidianas.

Se debe tener en cuenta, que como consecuencia de la violencia en general, dentro de los miembros de la familia, se dan situaciones de disfunción familiar, distanciamiento, cambio de comportamiento, etc. Asimismo, respecto a la violencia psicológica se dan efectos que según, Anaí (2013); “pueden ser clasificados en: psicofísicos y psicosociales, específicos y genéricos o generales”. Considerando a los efectos psicofísicos, como aquellos que producen algún cambio psíquico o físicos, en un mismo acto. Haciendo referencia a los psíquicos como aquella desvaloración, baja autoestima, que genera un estrés emocional, que se producen a causa de la violencia.

En tal sentido, se puede desprender que la violencia no solo presenta consecuencias que son visibles, en el caso de la violencia física, existe también la violencia psicológica, que es la más difícil de identificar, pero que también genera consecuencias a largo plazo, que perjudican el libre desarrollo de la persona, puesto que tiende a menoscabar su valor como persona.

1.2.2. Antecedentes legislativos del delito de violencia psicológica en el ordenamiento jurídico peruano

Para poder llegar al debido entendimiento de lo concerniente al delito de violencia psicológica, es primordial recurrir a nuestra fuente principal, que es nuestro ordenamiento jurídico puesto que aquí podremos ver como se ha venido desarrollando y tratando distintas leyes que han tenido como finalidad prevenir y erradicar la violencia en contra de la mujer.

A. Ley N° 26260 de Protección frente a la Violencia familiar

Esta ley es la primera que publicó el Estado peruano para enfrentar los casos de violencia que se venían suscitando, fue publicada el 24 de diciembre de 1993, estableciendo la política del Estado y la sociedad frente a la violencia familiar. Según lo establecido en el D.S. N° 006-97-JUS, “se promulgó el Texto Único Ordenado de la ley de Protección familiar, incluyendo con ello sus modificaciones y su respectivo Reglamento D.S. N° 10-2003-MIMDES. En donde se dictan medidas de protección, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, sus modificatorias y Reglamento”.

B. Ley N° 27306

Publicada el 15 de julio del 2000, entra en vigencia con la finalidad de modificar el TUO de la ley de protección frente a la violencia familiar, modificando ciertos artículos, en donde se puede observar por parte del Estado, programas que la protección de la víctima ante un acto de violencia. Asimismo, se propone que las denuncias pueden ser formuladas por la víctima o cualquier persona que conozca de estos hechos y podrán ser presentadas en forma verbal o escrita. Por otro lado, se cambia la facultad de la policía el cual obliga a la policía que en caso de flagrancia “deberá” de detenido al agresor por 24 horas. También se pronuncia respecto del plazo máximo de 15 días, que tiene la policía para poner de conocimiento a la fiscalía provincial que corresponda.

Así también se tiene que, en caso de formalizar la denuncia, el fiscal debe de poner en conocimiento al juez de familia las medidas de protección adoptadas. Asimismo, esta ley brinda mayor potestad al fiscal, extendiéndose a que este, tenga (...) libre acceso a los lugares públicos o privados donde exista peligro de perpetración de violencia o ésta se haya producido."

Por último, se extiende los establecimientos de salud del Estado, además de agregarse (...) Los certificados médicos contendrán información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se haya sometido a la víctima (...)” como, “(...) Los exámenes o pruebas complementarias para emitir diagnósticos serán gratuitos siempre que lo justifique la situación económica de la víctima.”

C. Ley N° 29282

Con esta ley se modifica el texto único de la ley de protección frente a la violencia familiar. Comenzando por la modificación del concepto de violencia familiar extendiéndose el ámbito de alcance respecto a los autores de la violencia. Aunado a esto, se hace mención a la imposibilidad de realizar cualquier acuerdo entre la víctima y el agresor, la policía tendrá que dar comunicación de los hechos al órgano competente. Además, se implementó el registro para los casos de violencia familiar. Así también, se hizo referencia a las medidas de protección, las cuales deben dictarse en un plazo de 48 horas, esta providencia, se debe de dar con solo la petición de la víctima. Se hace manifiesto sobre los nuevos tipos de medidas de protección, el cual incluía la prohibición de comunicación acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, la suspensión del derecho de tenencia y del porte de armas. (Ley N° 29282)

Por otro lado, de las controversias que trajo esta ley fue la facultad del fiscal para solicitar la detención del agresor, ante el Juez penal competente, pero se debe tener en cuenta que en esta ley se omitió advertir cuales son los supuestos en el cual tendría que incurrir el agresor para que puede ser detenido, además de que no se menciona cual es el término mínimo o máximo de la detención. Se incorpora un apercibimiento legal que sustenta que la sentencia debe de disponer el tratamiento que debe de recibir el agresor, y en caso se incumpla, se puede modificar dicha medida por el retiro temporal del domicilio o el impedimento temporal de visitas.

Por último, se modifica el artículo 121- A del Código Penal, referente a “formas agravadas. El menor como víctima, además se incorpora el artículo 121-B en donde se hace mención a las

“formas agravadas. Lesiones graves por violencia familiar. Igualmente se modifica el artículo 122°- A, y se incorpora el artículo 122-B, por último, tenemos la modificación del artículo 441° quien se refiere a la “lesión dolosa y lesión culposa”.

D. Ley N° 30710

Esta ley fue publicada el 29 de diciembre del 2017, es importante hacer mención sobre esta ley, puesto que en ella se dispone la modificación del último párrafo del artículo 57° del Código Penal, en donde se da la prohibición del beneficio de la suspensión de la pena efectiva a los condenados por lesiones leves causadas a consecuencia de la violencia ejercida contra la mujer, dicha suspensión de la pena, es inaplicable a las personas acusadas por el delito contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c) d) y e) del numeral 3) del artículo 122. (USMP, 2017)

Con esta ley se puede visualizar una nueva decisión política criminal del poder legislativo, dirigida a los jueces, para evitar que puedan dictar una sanción de pena suspendida para los agresores de violencia física y/o psicológica, a mujeres o integrantes del grupo familiar. De este modo, antes de la promulgación de esta ley, para los casos de lesiones leves agravadas, se contemplaba una sanción de pena privativa de la libertad que iba entre los tres y seis años, asimismo, en el caso de violencia familiar, la pena privativa de la libertad será no menor de uno ni mayor de tres años. Siendo posible que el Juez penal haciendo uso de su criterio pueda suspender la ejecución de la pena si es que la condena no era mayor de cuatro años.

E. Ley N° 30364

La presente ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar fue promulgada el 23 de noviembre del 2015, en ella se dispuso la derogación de la ley N° 26260.

En esta nueva ley a diferencia de la anterior, según el MIMP contiene 6 principios rectores:

Empezando por la igualdad y no discriminación, del interés superior del niño y niña, de la debida diligencia, de intervención inmediata y oportuna, de sencillez y oralidad, y de razonabilidad y proporcionalidad, que son principios transversales a todo el cuerpo legal de la Ley, así como principios que deben guiarse el accionar de los agentes estatales comprendidos en la protección de la violencia basada en género. De igual manera, la nueva norma contempla seis enfoques (de género, de integralidad, de interculturalidad, de derechos humanos, de interseccionalidad y generacional) que, al igual que los principios, están pensados para el accionar de toda aquella persona o funcionario público que tenga que intervenir en casos de violencia basada en género. (p.77)

Asimismo, se incorpora cuatro nuevos derechos, que advierten un avance respecto a la protección de los derechos humanos, los cuales son el derecho a una vida libre de violencia, el derecho a la asistencia y la protección integrales, derechos laborales y derechos en el campo de la educación.

Esta ley tiene su ámbito de aplicación a todos los delitos de violencia contra las mujeres, por su condición como tal y contra los integrantes del grupo familiar, creada con ánimo de disminuir o erradicar la violencia en nuestro país, al respecto se puede inferir que después de su promulgación el número de denuncias por este delito va en aumento, así tenemos que según Campos (2019) afirma que:

- Año 2016: se hicieron 124,583 denuncias, 109,270 medidas de protección.

- Año 2017: se hicieron 218,123 denuncias y se impusieron 187,888 medidas de protección.
- Año 2018: se hicieron 288,369 denuncias y se impusieron 245,624 medidas de protección.
- Año 2019. Del mes de enero a junio: se hicieron 173,765 denuncias y se impusieron 148,509 medidas de protección.

1.2.3. Violencia familiar a la luz de la legislación comparada

Se debe tener en cuenta que el tema de la violencia hacia la mujer, ha sido materia de estudio en diferentes reuniones de talla internacional, teniendo así a la Organización de las Naciones Unidas que, durante el llamado Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer (1976-1985), comenzó recién a considerar este problema social dentro de su agenda, desarrollando con más amplitud y tomando lo grave de la situación

En la conferencia nacional de las Naciones Unidas para la mujer, en donde se manifestó la urgencia de atender estas situaciones de violencia en la familia, puesto que se consideró a la violencia familiar como "(...) un problema complejo que constituye una ofensa intolerable para la dignidad de los seres humanos. Debiendo reconocerse que los malos tratos infligidos a familiares constituyen un problema de graves consecuencias sociales que se perpetúan de una generación a otra" (p. 3)

A. México:

Para empezar, según distintas encuestas, este país es considerado como uno de los más violentos. En donde la modalidad de violencia intrafamiliar es uno de los más frecuentes, visualizándose que al igual que en nuestro país, la mayor cantidad de víctimas son de sexo femenino, siendo por mucho tiempo omitida por los encargados de impartir justicia, puesto que según el Centro de Apoyo a la violencia Intrafamiliar en adelante CAVI, considera que;

Hasta hace pocos años, no se daba la importancia debida al fenómeno de la violencia intrafamiliar, puesto que se consideraba un problema de casos aislados, por lo tanto, no se le reconocía como una figura que, por su forma de manifestarse, sus efectos y sus consecuencias propias debía ser regulado como tal. Sin embargo, en la actualidad se ha podido constatar la gravedad y frecuencia de este problema debido a la intervención de organismos gubernamentales y no gubernamentales.

Al respecto, Perez (2016) manifiesta lo siguiente; en "México se emitieron distintas propuestas de ley que permita luchar, prevenir, erradicar y sancionar la violencia intrafamiliar, siendo el 26 de abril de 1996 aprobada dicha propuesta, publicándose con el nombre de Ley de Asistencia y Prevención de la violencia Intrafamiliar". (p. 576)

Asimismo, lo resaltante de esta ley es que en uno de sus apartados se encuentra la atención tanto psicológica como jurídica, recalcando con ello la importancia del tratamiento psicológico brindado a las víctimas en esta situación, también se habla respecto al tema de la prevención y los medios administrativos coactivos, trayendo con ello formas de evitar a que se llegue a sanciones judiciales que afecten gravemente derechos de algunos ciudadanos, tanto en materia

penal como civil. Es importante señalar que, para la legislación penal mexicana, el delito de violencia familiar, no es considerado como un delito grave, no por el monto de la pena, sino porque solamente se persigue por querrela de la víctima, exceptuando el caso de la víctima menor de edad o incapaz.

B. Puerto Rico

Es uno de los primeros países que busco mediante una ley la protección de las víctimas de violencia familiar, dándose a partir de la ley 54, promulgada el 15 de agosto de 1989, que tenía por nombre Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica. Asimismo, se consideró de especial avanzada a dicha ley, pues estableció “remedios” penales y civiles para aquellas personas víctimas de violencia doméstica. Su relevancia según Vicente (2011): radica en el hecho de ser un instrumento poderoso para la protección de las personas que confrontan violencia por parte de su pareja, por la amplitud de personas cobijadas y de remedios provistos.

Es necesario hacer mención que bajo el sistema actual que maneja la ley de violencia familiar en Puerto Rico:

Una persona que comete un acto de violencia doméstica contra su pareja o ex pareja por primera vez, tiene la posibilidad de acogerse a los beneficios del desvío tras la firma de un convenio con la fiscalía o el sometimiento de una declaración jurada escrita admitiendo culpabilidad (Ley N° 156, 2012).

De lo mencionado, se puede visualizar que las leyes respecto a la violencia familiar a diferencia de nuestro país son leves, puesto que en Puerto Rico se manejan unos programas de reeducación destinada a los agresores, que tienen la finalidad de reeducar y readiestrar a aquellos que incurren en dicha conducta maltratante en su relación de pareja.

C. Ecuador

En Ecuador existe un Registro Oficial N° 839 promulgada el 14 de noviembre de 1995, Ley contra la violencia a la mujer y a la familia, con dicha ley se busca la protección de la integridad, física, psíquica y libertad sexual de la mujer y los miembros de la familia. Asimismo, en su Código Orgánico Integral Penal se tipifica a la violencia familiar en las modalidades tanto física, psicológica y sexual, estableciéndose penalidades que privan la libertad, al determinarse responsabilidad penal de los violentadores.

En sus normativas, existen apartados respecto a cada tipo de violencia, es así que las sanciones dirigidas hacía al agresor por violencia psicológica, viene desde 30 días de pena privativa de la libertad hasta 3 años en el caso de que el daño psicológico sea más severo, que aún con la intervención del especialista no se logre revertir, a diferencia de nuestra legislación, dichas sanciones son más leves. Asimismo, existe una figura llamada contravención, esta se da cuando la agresión generada hacía la víctima es de alguna manera leve, es decir que el daño ocasionado no va más allá de tres días (según las pericias practicadas a la víctima), esta infracción penal es sancionado con pena no privativa de la libertad o en el caso de ser privativa de libertad se da hasta treinta días.

1.2.4. Consideraciones generales sobre la pena, su finalidad y sus teorías:

Para tener un mejor entendimiento respecto a los fundamentos políticos del Derecho Penal y la función de la pena, es fundamental comenzar explicando en que consiste la pena desde el punto de vista de diversos autores.

A. La pena

Para comenzar, es importante recalcar que la pena siempre ha sido considerada como un sinónimo de castigo, que se le impone a aquel sujeto que actuado de forma contraria a la ley. Al respecto, se afirma que “(...) la pena es un mal jurídico con que se amenaza a todas las personas, aplicado precisamente a los que delinquen, en calidad de retribución del acto delictivo cometido, pero con el fin de impedir la comisión de delitos” (Peña, 1977, p.301).

En efecto, de lo manifestado por el autor se deduce que la pena viene a ser una sanción dirigida hacia aquellas personas que cometen un acto delictivo, buscando que, con ella, los demás sujetos que forman parte de la sociedad queden advertidos de dicha sanción y se impida la realización de más delitos. Por otro lado, diversos autores aseguran que existe una necesidad real de la existencia de la pena, puesto que sin la existencia de una pena la convivencia humana sería imposible. En ese sentido, con la pena se busca de alguna manera resarcir aquella afectación producida por el autor hacia la víctima, imponiéndose una merecida sanción que tiene que estar proporcionada con el actuar delictivo (Molina, 2000).

No obstante, algunos autores refieren que “la sanción penal, consecuencia de la infracción, implica la restricción o privación de derecho fundamentales” (Hurtado, 2007, p.34).

En nuestro criterio, la pena es aquella merecida sanción impuesta por un juez, dirigida a aquel sujeto que actuó contraria a la ley, compensando con ello el hecho delictivo realizado.

B. Finalidad de las penas

Es muy amplia la finalidad que se le puede atribuir a la pena, puesto que, en un ámbito coloquial, algunos sujetos pueden considerar a la pena como aquel acto por el cual, aquel sujeto es castigado por la comisión de un hecho delictivo, pero al respecto autores como, Morillas (2013), refiere que: “la finalidad e incluso la función de la pena, es lograr la eficacia requerida por el Estado para el logro de los objetivos demandados al Derecho punitivo”. (p. 9)

Por otro lado, Bramont (1995) menciona que: “la pena es en esencia retribución, pero tiene por función (en un plano individual) evitar futuros delitos” (p.221). Este autor ve en la pena una especie de advertencia para que los sujetos no vuelvan a cometer el hecho delictivo. De esta manera, se demuestra que la función que se le atribuye a la pena, no es absoluta, está es estudiada desde diferentes perspectivas, es por ello según Morillas (2013)

Algunos sectores doctrinales han invertido la influencia en la opinión que del concepto de pena del cual se parta, de su justificación y fines, dependerá, en gran medida, la propia concepción del Derecho Penal que se defiende, desde la comprensión de que la función de éste depende de la que se le asigne a la pena, como medio más característico de la intervención penal, de la que incluso usa su nomenclatura. (p. 9)

1.2.5.1. Teorías de la pena

Es menester mencionar que las teorías de las penas tienen una estrecha vinculación con la función de la pena, al respecto Bacigalupo (1998) refiere que “toda teoría de la pena es una teoría de la función que debe de cumplir el Derecho Penal” (p.7), teniendo en claro que cada una de las teorías que se explicaran más adelante trae consigo una distinta concepción sobre lo que significa el Derecho Penal.

El principal objetivo de la teoría de la pena es identificar la utilidad o fin de la pena. De tal manera que si el Estado asume el cumplimiento de la utilidad de la pena y con ello logra sus efectos (orden social), el poder penal habrá ejercido sus funciones satisfactoriamente.

A. Teoría absoluta

Esta teoría también llamada teorías clásicas retributivas o de la justicia, tiene entre sus máximos representantes a Hegel Y Kant. En donde el primero manifiesta que “la pena es aquella retribución jurídica justificada por la necesidad de reparar el derecho con una violencia contraria que restablezca el orden legal vulnerado”. Asimismo, Kant manifestó que: “la pena representa una retribución ética justificada por el valor moral de la Ley penal, infringida al culpable, y el castigo que consiguientemente se le influye”. De ambos conceptos se puede afirmar que la pena está debidamente justificada como una retribución al daño realizado.

La doctrina enfatiza, en esta teoría en el carácter retributivo, esta idea de la retribución se apoya en tres presupuestos esenciales, que según (Hurtado, 2005). En primer lugar, se tiene a la potestad estatal para castigar al causante mediante la imposición de una pena, como segundo presupuesto está la existencia necesaria de una culpabilidad, que pueda ser comparado con la gravedad del hecho antijurídico, y como tercer presupuesto está la necesidad de armonizar el grado de culpabilidad y la gravedad de la pena, de manera que la pena impuesta sea considerada justa tanto para el autor como para la sociedad.

Por ello es que, Mir Puig (2006) hace referencia a que “esta teoría responde; a la arraigada convicción de que el mal no debe quedar sin castigo, y el culpable debe encontrar en él su merecido”. (p.38) afirmando con ello que, si el hecho lesivo queda sin castigo que se impone a través de una pena, se estaría arruinando a la sociedad.

Si bien en la actualidad existen otros mecanismos para de alguna manera contrarrestar los actos ilícitos realizados por el sujeto activo, estoy de acuerdo con lo planteado en esta teoría, porque considero que todo sujeto que realice un acto ilícito debe ser castigado con una pena proporcional a la magnitud del daño ejercido al sujeto pasivo.

B. Teoría relativa

Esta teoría se aleja de los fundamentos establecidos en las teorías absolutas, esto debido a que ven a la pena como una función de carácter preventivo en relación a la sociedad. Al respecto (Cerezo, 2003) menciona que esta “teoría de la prevención le asigna a la pena el objetivo de prevenir delitos como un medio para proteger determinados intereses sociales”. (p. 98)

Aunado a esto, (Roxin, 2008) manifiesta que:

Esta teoría apunta, transversalmente, a una forma unificadora, cuyos ejes se sostienen en tres pilares: el fin, exclusivamente preventivo de la pena; la renuncia a la retribución del castigo; y, el principio de culpabilidad como medio de limitación de la intervención. (p. 59)

Al igual que en la teoría absoluta, en esta teoría de la prevención también parte de tres presupuestos el primero es la posibilidad de un pronóstico suficientemente cierto del futuro comportamiento del sujeto, en el segundo presupuesto se habla de que la pena debe ser adecuada según la exactitud de la peligrosidad del sujeto, de manera que sea posible el éxito de la prevención, asimismo como tercer presupuesto se maneja la propensión a la criminalidad pudiendo ser atacada mediante los elementos pedagógicos de aseguramiento y, en especial del trabajo pedagógico social de la pena (Jeschek, 1981),

En conclusión, esta teoría, como su mismo nombre lo dice, busca intimidar de alguna manera a los sujetos miembros de la sociedad, para prevenir que estos cometan hechos delictivos, entonces propugnan fines axiológicos a la pena.

B.1. Prevención especial

En este tipo, se considera que la finalidad de la pena está dirigida a un determinado sujeto generador de hechos delictivos, al respecto, Roxin (2008) manifiesta que la prevención especial “no quiere retribuir el hecho pasado, sino que ve la justificación de la pena en que debe prevenir nuevos delitos del autor” (p.55). Entonces, con este tipo de prevención se busca evitar consecuencias ilícitas futuras mediante la actuación sobre una persona determinada.

Asimismo, (Mir Puig, 2004) manifiesta:

Manifiesta que esta prevención no va dirigida hacia la conducta delictiva, sino más bien hacia el individuo mismo, no siendo cualquier persona, este individuo será el autor del hecho ilícito realizado. Entonces se puede decir que su fin específico es evitar que el sujeto activo vuelva a cometer actos delictivos.

Se podría decir, que con esta teoría se está protegiendo tanto a la sociedad como al individuo, puesto que de alguna manera busca ayudar al sujeto que cometió un acto ilícito resocializándolo, para que vuelva a integrarse a la sociedad.

B.2. Prevención general

En este tipo de prevención se postula que la pena tiene la función de disuadir a los sujetos mediante la intimidación con el propósito de que estos no cometan delitos. Asimismo, como su nombre lo dice, esta prevención no está dirigida hacia un sujeto en específico, sino más bien, a toda la colectividad.

Al respecto, Hassemer (1984) considera que:

Esta prevención actúa en primer momento, intimidando a los delincuentes; y en un segundo momento de manera pedagógico-social, es decir, que interviene como un instrumento educador en las conciencias jurídicas de todas las personas, previniendo de esta manera, la comisión de un delito (p.348)

Es decir, por esta teoría se pretende que, mediante la amenaza legal, se mantenga el orden social. Asimismo, esta prevención, según Roxin (2008), “ve el sentido y fin de la pena, no en la influencia –sea retributiva, sea correctiva o asegurativa- sobre el autor mismo, sino en sus efectos intimidatorias sobre la generalidad” (p. 59). Esto quiere decir, que la pena debe cumplir con su función social, que es la de incentivar a que el sujeto activo, o la sociedad no cometa actos de carácter delictivo.

C. Teoría Mixta

En esta teoría se pretende combinar los elementos configuradores que existen en las teorías absolutas y las teorías relativas. Villavicencio (2006) identifica a las penas mixtas como justa y útil. Asimismo, considera que la pena debe reprimir al autor tomando en cuenta la culpabilidad y la proporcionalidad con respecto al hecho delictivo y a la vez buscar que con ella se prevenga la comisión de nuevos delitos.

En referencia a lo mencionado por el autor, se podría afirmar que esta teoría es la más dominante en diferentes legislaciones, pues, como se ha podido revisar, respecto a la pena, se coincide en afirmar que es aquella sanción impuesta al sujeto activo, proporcional al hecho antijurídico cometido. Por su carácter peculiar, esta teoría en la actualidad es especialmente criticada, al respecto Bustos (2004), manifiesta que:

Las teorías mixtas se dirigen a afirmar que se tratan sólo de combinaciones entre la represión y la prevención y que en la práctica resulta difícil su integración debido a que manejan diferentes filosofías y políticas, llevando al Derecho Penal a la arbitrariedad y la incoherencia. (p. 66).

Como se aprecia, esta teoría pretende combinar los presupuestos uniendo lo establecido en las teorías absolutas y relativas, con ello se cambiaría al mismo tiempo la capacidad de prevenir y reprimir.

1.2.5. Naturaleza jurídica de la pena de multa

Su naturaleza se encuentra comprendida en afirmar si la multa es una pena, dado que al aplicarse esta sanción pena, se debe cumplir con todas las características aplicables a una pena. De tal manera que en su ejecución se exige la existencia del principio de legalidad y el cumplimiento con los fines que persigue toda imposición de una pena, que es la prevención de manera positiva.

La multa se encuentra dentro de las penas patrimoniales, por cuanto incide sobre la fortuna, pero constituye el ejemplo principal y en ocasiones pecuniarias. Pagada y calculada en dinero, por lo que supone su carácter obligacional o crediticio. Se trata de una obligación de derecho público con carácter penal, y no de una simple deuda civil (Manzanares 1997). La multa, como pena se propone actuar sobre la voluntad del reo y en ese sentido la disminución del patrimonio del culpable no pasa de ser el medio escogido para lograr el fin propuesto. La multa no consiste solamente en el abono de una cantidad de dinero, sino en la imposición de un sufrimiento a una persona determinada.

En efecto, es importante hacer mención que, para la efectividad de la sanción, es necesario que el juez encargado de determinarla sea capaz de realizar criterios a la justa medida, en donde

se puede satisfacer los objetivos de la pena y además que se percibir la culpabilidad del autor mediante dicha sanción.

1.2.6.1. Clases de Pena de multa

Nuestra legislación reconoce tres tipos de clases, las cuales son: multa típica, multa sustitutiva y multa proporcional, al respecto Vásquez (2018), hace las siguientes definiciones:

- Multa típica

Es aquella que se encuentra prevista en una norma, que se asocia directamente al hecho delictivo en concreto

- Multa sustitutiva

Aquella que se impone como sustitución a una pena de prisión efectiva, pues en nuestro código se aprecia mecanismos que pueden cambiar una pena efectiva por una de multa.

- Multa proporcional

En esta clase de multa se pretende establecer la sanción de manera proporcional al daño causado, es decir se debe visualizar el valor del objeto del delito o el beneficio reportado para el mismo.

1.2.6. Definición de términos básicos

A fin de facilitar la adecuada comprensión de nuestra investigación presentamos conceptos en los que se encuentra enmarcada.

1.2.7.1. Violencia psicológica

En términos generales es definido por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) como:

La acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos, considerando al daño psíquico como la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo (Ley N° 30364, 2015).

El MIMP tiende considerar a la violencia psicológica como una conducta del sujeto, destinado a controlar, realizando una serie de actos contrarios a la voluntad de la víctima, generando un perjuicio o alteración en sus capacidades.

Por consiguiente, tenemos a Núñez (2009), quien manifiesta respecto a la violencia psicológica, lo siguiente:

Quien ejerce la violencia psicológica, se propone, conscientemente, en obtener un control sobre la víctima, y, a la larga, destruir la identidad personal de la misma. Es

erróneo interpretar que la violencia psicológica es una modalidad de maltrato de menor magnitud que el maltrato físico: cuando lo que realmente significa la base todo maltrato, que despoja a la víctima de su propia identidad. (p.27)

Considerando lo expuesto por el Dr. Núñez, se entiende que la violencia psicológica es una afectación que le produce daños a la víctima, que, si bien no son perceptibles por el común denominador, es el tipo de violencia que tiene consecuencias irreversibles.

Debemos tener en cuenta que; la violencia psicológica muchas veces está ligada a la violencia física, puede ser un indicio de la misma, o también se puede dar independientemente. Lo señalado se vincula con lo dicho por Asensi (2008): “la violencia psicológica, es un conjunto heterogéneo de actitudes y comportamientos, en los cuales se produce una forma de agresión/abuso cognitivo y emocional, mucho más sutil y difícil de percibir, detectar, valorar y demostrar”. (p. 15)

Dicho de otra manera, se considera que la violencia psicológica en la mayoría de casos está ligado a un proceso violento en sí mismo, siendo susceptible de ser demostrado, denunciado o evaluado, esto dependerá de la gravedad de la violencia ejercida por parte del agresor, por lo tanto, la violencia psicológica a diferencia de la violencia sexual, física y hasta económica es la más difícil de identificar.

1.2.7.2. Pena de multa

En términos generales, podemos decir que esta sanción penal es aquella obligación forzosa impuesta por el juez, que afecta directamente al patrimonio del condenado, pues lo priva de disponer libremente de sus bienes.

Al respecto, Prado (2010) manifiesta que:

La pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el condenado debe realizar a favor del Estado, por haber sido declarado autor o participe de un hecho punible. Hay distintas modalidades de pago para este tipo de pena. En los casos en que el legislador precisa el monto específico y en otras, ocasiones se le representa como un porcentaje de las ganancias ilícitas generadas por el delito o de los ingresos del autor, también, hay modalidades donde el importe de la multa resulta de la adición y conversión de unidades de referencia como el sueldo mínimo vital o los días – multa. (p.160)

De lo inferido por el autor se puede concluir, que la pena de multa es un pago realizado por el condenado para que de esta manera se repare en cierto modo el hecho delictivo cometido. La determinación de esta pena se da por criterio del juez, usualmente es aplicable para aquellos delitos que no son considerados como graves.

Nuestro Código Penal en su artículo 41 define a la pena de multa como aquella que:

La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa.

El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

1.2.7.3. Pena efectiva

También llamada pena privativa de la libertad, es la sanción más drástica establecida en nuestro Código Penal peruano, la cual es emitida por el juez, consistiendo básicamente en restringirle la libertad para desplazarse del condenado, pues este será recluido en un centro penitenciario por el periodo determinado en su sentencia.

Muchos autores consideran que, si bien es necesaria la aplicación de esta sanción penal, se está convirtiendo en un instrumento de control social que ha perdido legitimidad, puesto que los resultados esperados después de su aplicación han sido negativos.

Al respecto, Sequeiros (2016) afirma que:

Recluir a una persona en prisión no constituye una sanción per se, pues la privación de la libertad reduce la condición humana a una situación de indignidad y oprobio tal que es imposible descartar su calidad sancionadora. Además de ello, es sabido que en nuestro país los programas de reeducación, resocialización y de reinserción social, dentro de las prisiones son incipientes y en muchos casos inexistentes, considerando en falso al propósito por el que se confinan a las personas. (p. 279)

El concepto referido por el autor hace alusión a la pena como mero condicionamiento al libre desarrollo de las personas, que atenta a su propia dignidad, pues considera que en nuestro país existe una falla en el sistema penitenciario, haciendo imposible cumplir con los programas que permita la mejora del reo para volver a la sociedad.

II. Materiales y métodos

2.1. Diseño de la Investigación

El presente artículo de investigación de tesis se desarrolla dentro del tipo de investigación cualitativa de tipo documental, siguiendo un desarrollo de investigación bibliográfica, pues toma en cuenta realizar un exhaustivo análisis de su objeto de estudio a la luz de bases teóricas y conceptuales, las cuales se adentran en los contenidos hallados en fuentes bibliográficas físicas y virtuales, como en libros, revistas académicas, tesis y otros materiales escritos.

Asimismo, la investigación se realizó dentro del paradigma interpretativo, el cual permite interpretar la realidad de estudio, haciendo uso de metodologías teóricas y fuentes documentales. Que permite reflexionar y asumir una posición respecto a la sanción idónea que se debe aplicar a los condenados por el delito de violencia psicológica.

En referencia al diseño de investigación, es menester citar a Tamayo y Tamayo (2001), el cual propone que dicho diseño debe de consistir en el “planteamiento de una serie de actividades, sucesivas y organizadas que deben adaptarse a las particularidades de cada investigación e indican los pasos y pruebas a efectuar y las técnicas a utilizar para recolectar y analizar los datos” (p.70). Siguiendo lo mencionado por el autor, en el presente trabajo de investigación se ha seguido el siguiente diseño de investigación bibliográfica, realizándose las siguientes actividades:

- a) Una clara delimitación del problema de investigación, el cual versa sobre los problemas existentes con la ley actual que sanciona con pena efectiva, haciendo necesario plantear a la pena de multa como la solución idónea para disminuir el número de víctimas.
- b) Una exhaustiva revisión sistemática, rigurosa y profunda del material bibliográfico, sobre violencia psicológica, pena efectiva y pena de multa.
- c) Además, se analizó y reflexiono sobre cada información bibliográfica relevante para el presente artículo a fin de poder delimitar correctamente y con total seguridad el problema de investigación, el cual es ¿Por qué convertir la sanción de pena efectiva en pena de multa en los delitos de violencia psicológica sería la solución idónea para disminuir el número de víctimas?
- d) Se elaboró un bosquejo o esquema de temas, de acuerdo a los objetivos específicos.
- e) Por último, se desarrolló cada objetivo planteado en la estructura del presente artículo de investigación, tanto en el sector de revisión de literatura como en el de resultados y discusión. Evidenciándose en este último, la poca eficacia de la pena actual y mostrando las razones por la cual es necesario plantear a la pena de multa para el delito, y así poder plantear la propuesta legislativa para la modificación del primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal.

Siendo necesario, desarrollar de manera clara, los instrumentos utilizados para el desarrollo de los objetivos específicos planteados, propios de una investigación cualitativa.

Haciendo necesario el uso de técnicas e instrumentos de recolección de datos cualitativos, como el método analítico, que consiste en hacer una descomposición del objeto de estudio en sus elementos constitutivos o dimensiones, razón por la cual se ha hecho un análisis de la información obtenida de las diversas fuentes bibliográficas o documentales, tratando de identificar las relaciones y diferencias entre unas teorías y otras y, por consiguiente, concluir con propuestas teóricas argumentadas.

Asimismo, se hizo un análisis documental en donde se ha tenido en cuenta los diferentes documentos que contienen información válida y relevante para argumentar las afirmaciones que sustenten lo que se persigue en los objetivos de la investigación a base de las acciones de lectura, síntesis y representación de los documentos que hacen referencia a las sanciones penales aplicables para el delito de violencia psicológica

Y por último, se recurrió a la técnica del fichaje que permite sistematizar el fundamento teórico de la investigación para lo cual se utilizaron como instrumentos: fichas textuales, en las que se han transcrito las ideas y conceptos de mayor relevancia de los textos utilizados en esta investigación; y bibliográficas, a fin de registrar los datos de los libros, artículos o tesis encontrados y fichas bibliográficas que permitieron registrar ordenadamente los datos de libros, artículos y tesis utilizados para el desarrollo de la presente investigación

III. Resultados y discusión

Conforme ha sido estudiado, la violencia psicológica ejercida en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, es un problema social que trae consigo una serie de consecuencias a corto y largo plazo, que afecta a gran porcentaje de la población, ante esta

situación el Estado valiéndose de su deber de protección a los ciudadanos, se ha visto en la necesidad de salvaguardar los derechos de las víctimas de este delito, creando normativas que con el tiempo se han ido tornando más drásticas. Frente a la realidad descrita es importante saber si con la creación de estas leyes realmente se está logrando la finalidad de la ley que es prevenir, evitar y sancionar la violencia en contra de la mujer. De esta manera se considera importante desarrollar el siguiente objetivo:

3.1. Análisis de la eficacia de la pena efectiva para los condenados por el delito de violencia psicológica

La violencia en contra de la mujer es un problema ligado a nuestra historia, siendo reciente el interés que ha tenido el Estado, en tomar acciones para mitigar este delito. Asimismo, se ha demostrado por las distintas encuestas que el tipo de violencia ejercido con mayor frecuencia es la violencia psicológica, en la cual no se pueden observar los daños sufridos inmediatamente, pero se da la existencia de un daño emocional que puede traer consigo consecuencias irremediables.

Frente a la realidad descrita se encuentra la dirección del desarrollo de la presente investigación, pues es menester determinar la efectividad de las sanciones penales, que han buscado frenar este problema social, pues con el pasar de los años y la promulgación de las distintas normativas, se han ido creando normas con sanciones penales más drásticas para el delito en mención. Por consiguiente, uno de los mayores problemas que ha tenido la sanción penal actual, es aquel que le prohíbe acogerse al beneficio de la suspensión de la pena al sujeto activo. Asimismo, ante el incremento de casos, es importante resolver si se ha cumplido con la finalidad de la pena establecida.

La pena aplicable para el sujeto activo, se encuentra tipificado en el artículo 122-B del Código Penal Peruano, consistiendo en la privación de la libertad, estando ante una sanción grave, pues restringe un derecho fundamental, como es el derecho de libertad, aunado a ello, el artículo 54 del mismo cuerpo normativo, prohíbe el beneficio de la suspensión de la pena para el mismo sujeto.

Como se infiere, la ley que condena con pena efectiva al sujeto activo de este delito, fue creada con la finalidad de evitar, disminuir y erradicar la violencia psicológica a mujeres o integrantes del grupo familiar en nuestro país, garantizando de alguna u otra manera la protección de este tipo de actos a la víctima, pues se pretende que cada vez sean menos las mujeres que tengan que pasar por este tipo de agresión, y si ya existe una víctima el Estado busca darle el soporte necesario para que se pueda reponer de la mejor manera y asimismo con la aplicación de la pena actual se cree que el sujeto ya no volverá a reincidir en el mismo delito.

Aunado a lo anterior, es menester hacer mención que, las normas dictadas por nuestros legisladores, dota al Estado de una obligación, de prever los mecanismos necesarios para hacer respetar, promocionar y proteger los derechos humanos. Asimismo, al estar nuestro país suscrito a una serie de tratados internacionales que tienen que como finalidad principal proteger los derechos humanos, nuestro Estado se debe de valer de esos lineamientos claros para que pueda adoptar acciones que combatan y eliminen la violencia familiar.

Ante esta situación, en el año 2015, se promulgo la ley N° 30364, que tuvo como finalidad proteger a las víctimas de este delito, buscando que todas las denuncias sean atendidas y además de ello la celeridad en los procesos. Al siguiente año se implementó la ley N° 30506,

otorgándole el Congreso la facultad legislativa al Poder ejecutivo, que ante la necesidad de hacer más eficaz las normativas ya creadas, se ve en la necesidad de crear el Decreto legislativo N° 1323 que fortalezcan la lucha contra la violencia familiar que en muchos casos trae como consecuencia feminicidio.

Dicho Decreto, fue publicado en el año 2017, el cuál trajo consigo reformas al Código Penal, siendo una de ellas la implementación del artículo 122-B a nuestro Código Penal, en donde expresamente se tipifica a las agresiones ejercidas a mujeres o integrantes del grupo familiar, haciendo mención específicamente a la afectación psicológica, cognitiva o conductual, sancionándose con una pena privativa de la libertad que rige entre uno y tres años. Al respecto, es importante para la investigación citar a Small (2017) quien refiere que, la pena efectiva, en muchos casos no ayuda a la rehabilitación del condenado, tampoco favorece al desarrollo de actividades que le permitan rehabilitarse, promoviendo con ello la de socialización del reo, impidiendo su reincorporación a la sociedad. Frente a lo mencionado por el autor, es necesario cuestionarnos si siempre la mejor solución para acabar con un problema social es el incremento de las penas como se ha visto en la actualidad, dejando de lado otros mecanismos por el cual el Estado también haga cumplir su deber de protección a la sociedad.

Siguiendo con el desarrollo de la investigación, en el mismo año, se publicó la Ley N° 30710, la cual modifica al artículo 57° del mismo cuerpo normativo en mención, en donde se dispone la suspensión del beneficio de la pena para los condenados por el delito regulado en el artículo 122-B es decir el de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar, en donde también se incluye a la violencia psicológica.

Teniendo en cuenta, las leyes antes mencionadas, es de vital importancia recurrir a las cifras que nos brinda el mismo Instituto Nacional de Estadística e Informática, respecto a los casos denunciados por violencia psicológica para los años en que se hace la implementación de una ley a otra, y de ello verificar si ha resultado idónea la sanción aplicable para este delito que tiene como finalidad evitar, erradicar y disminuir la violencia psicológica a mujeres o integrantes del grupo familiar en nuestra sociedad:

DIAGRAMA N° 01



Fuente: Perú; violencia psicológica y/o verbal ejercida alguna vez por el esposo o compañero, 2012 – 2019. INEI, p 21

En base a los resultados expuestos, se puede precisar que para el año 2014, en donde regía la ley N° 26260, los casos denunciados por el delito de violencia psicológica equivalen un 16%, de la totalidad de nuestro cuadro, para los años 2015- 2016, período en el cual se deroga la ley anterior y se implementa la ley N° 30365, los casos a diferencia del año anterior aumentaron en dos por ciento, haciendo la totalidad de 18%, en el periodo 2017-2019, en el cual se implementa el D.L. N° 1323 y la ley N° 30710, si bien se disminuyó en 1%, y de la misma manera para los siguientes dos años, no se estaría cumpliendo con la finalidad de la sanción establecida pues, como se advierte, a pesar de la sanción drástica que tiene el delito, no existe una disminución considerable de los casos denunciados, ante esta situación, se puede afirmar que esta política sancionadora no está cumpliendo con la finalidad de la pena, por ende la pena efectiva no viene siendo la solución idónea para frenar los casos de violencia psicológica.

Por otro lado, es necesario mencionar a lo establecido en el artículo 57 del Código Penal, en donde se explica los criterios que debe cumplir el condenado para poder acogerse a la suspensión de la pena, siendo algunos requisitos: que la pena aplicada no sea mayor a los cuatro años, que, por la naturaleza, modalidad del hecho punible, el juez pueda inferir que aquel sujeto no volverá a cometer un nuevo delito, etc. Ante estos requisitos, en un proceso común el juez será quien analizará en cada caso en específico, si se aplica o no la suspensión de la pena.

Significando con ello, que la aplicación de esta medida se hará previo análisis del juez quien determinará bajo la naturaleza y modalidad del hecho en concreto, si se aplica o no dicha suspensión, destacando que dicha decisión por parte del juez de suspender la pena no generará de ninguna manera algún tipo de impunidad.

Por consiguiente, ante lo establecido en el último párrafo del artículo 57, que prohíbe dicho beneficio para los condenados de violencia familiar, se debe considerar que no es del todo acertado que se le niegue al juez la posibilidad de hacer una valoración para los casos de violencia familiar, si el condenado cumple con los requisitos establecidos en el mismo artículo. Por ende, si se tiene en cuenta que parte de la función de la pena es la resocialización del sujeto que cometió el delito, que según Kamada (2004) en la pena se pretende encontrar una función enderezada a reorientar la conducta desviada del delincuente, a efectos de hacerlo reingresar al seno social en condiciones de observancia a la norma antes violada. Se puede inferir que con la implementación de la ley N° 30710, se dificulta la resocialización y reintegración del sujeto a la sociedad, pues, aunque presente condiciones personales que puedan determinar que no volverá a realizar dicho delito, la ley en mención le resta la facultad al juez para determinar la imposición de dicho beneficio.

Siguiendo la postura del autor antes mencionado, se infiere que, si bien el Estado es el encargado de velar por el bienestar de sus ciudadanos, se debe considerar otras alternativas que permitan generar un cambio positivo en la sociedad, dado que tipificar en nuestro Código Penal sanciones cada vez más drásticas para frenar la existencia de un problema social no es necesariamente la respuesta correcta.

Asimismo, Meini (2014) señala que la prevención del delito no es solamente competencia exclusiva del Derecho Penal, sino que por el contrario, las posibilidades que tiene el derecho penal, para incidir en la prevención del delito son reducidas. Evidenciándose, en el poco éxito que tiene hasta ahora utilizar la pena como remedio del delito, además de ello se debe tener en cuenta que dicha prevención tiene mucho que ver con las políticas del Estado, en donde se debe instigar al ciudadano a decidirse por realizar acciones diferentes al delito, y que de igual manera se vean satisfechas sus necesidades.

La violencia ejercida en contra de la mujer, es un problema ligado a nuestra sociedad, en donde tanto el Estado como los ciudadanos somos culpables, de tal manera que pensar que el Derecho Penal es la solución para acabar con el delito, empeora la situación.

La lucha por frenar este problema social, ha llevado a pensar que parte de la solución es crear sanciones penales drásticas, aumentando las penas, utilizando prisión preventiva, etc. Olvidando con ello, que no basta la eficacia de la pena, sino que esta deba ser proporcional, es decir, que exista relación entre el acto realizado y la responsabilidad del autor. Entonces, el legislador debe de analizar las circunstancias en que se ha realizado el daño y las condiciones del sancionado para que de esta manera se sepa cuál es la pena que merece el sujeto.

Para un mejor entendimiento, es necesario recurrir a la casación N° 2866-2017 Lima Este, la cual evidencia una contradicción existente entre las pericias psicológicas, pues el legislador solo tomo en cuenta la pericia practicada a la víctima, siendo condenado el denunciado en primera instancia, al apelar se toma en consideración la pericia practicada al denunciado la cual no evidencia que sea él el causante de esta violencia ejercida. Frente a la casación descrita, en nuestro país se corre con el riesgo de encontramos con legisladores que solo toman en cuenta medios probatorios presentados por la víctima, al criminalizar este tipo de delito que puede privar a un sujeto de su derecho a la libertad, estaría siendo la sanción menos apropiada de aplicar, si tenemos en cuenta que nuestro legislador crea la ley con la única finalidad de evitar, disminuir y erradicar la violencia ejercida en contra de la mujer, con la sanción actual lo último que se está logrando es cumplir con dicha finalidad.

En síntesis, en nuestro país, los legisladores ante un problema social, consideran que la solución idónea para erradicarlo, es el incremento de las penas, utilizando al Derecho Penal como la herramienta necesaria para combatirlo, cuando lo que se percibe en la realidad, que, en muchos de los tipos penales, no ha sido suficiente que se hayan presentado esos cambios, demostrando con ello que el Derecho Penal no siempre incide en la prevención del delito. Asimismo, en nuestro Estado democrático, el Derecho Penal debe ser utilizado como última ratio, advirtiendo con ello que la solución de un problema social no es la imposición de penas.

3.2. Razones para proponer la conversión de la pena efectiva por penal de multa en el delito de violencia psicológica, en el primer párrafo del artículo 122-B

Siguiendo con el desarrollo de la investigación, es necesario hacer mención que la pena es aquella sanción que trae como consecuencia la restricción de algunos derechos fundamentales, asimismo, autores como Bramont (1995) manifiestan que “el castigo que priva de un bien jurídico, es determinado por la autoridad competente, quien debe seguir el debido proceso para poder concluir si el sujeto es responsable de dicha infracción”. (p.198). ante lo mencionado por el autor se deduce que la pena es aplicada por el juez, siendo este el encargado de recaudar los elementos necesarios para aplicar una pena sancionadora al sujeto.

Asimismo, la doctrina, señala que es el juez, el encargado de determinar esta sanción penal, la cual debe estar acorde a lo establecido por ley, pues la decisión debe de buscar cumplir con la finalidad de la pena. Ante esta situación, es necesario saber en qué consiste dicha finalidad, al respecto Morillas (2013) refiere que es lograr la eficacia requerida por el Estado, haciendo cumplir los objetivos demandados por el Derecho punitivo. Ante esta situación es necesario hacer hincapié a uno de los objetivos del Derecho Punitivo, el cual es la resocialización del sujeto, en donde según Urias (2011) comprende la reeducación, rehabilitación y

reincorporación a la sociedad. Lo cual quiere decir, que la resocialización es aquel cambio positivo del sujeto, situación que no se percibe en nuestro sistema penitenciario, pues es bien sabido que en nuestras cárceles no existen mecanismos que haga posible este cambio positivo, demostrándose con la alta tasa de reincidencia, los grupos que se forman dentro del penal para delinquir, etc.

Siguiendo con el desarrollo de la investigación, resulta de vital importancia definir brevemente la conversión de la pena, la cual consiste en reemplazar una sanción emitida judicialmente, por otra sanción que sea de distinta naturaleza y menos grave, como prestación de servicios comunitarios, pena de multa, entre otros. Ante esta premisa, es necesario dar a conocer algunos cuestionamientos importantes para considerar a la pena de multa como una sanción idónea que traiga resultados positivos para los casos de violencia psicológica ejercida a mujeres o integrantes del grupo familiar.

Luego de lo expuesto en párrafos anteriores, se determinará las razones para considerar a la conversión de la pena efectiva por pena de multa como la sanción idónea para este delito:

A. Situación carcelaria:

Para comenzar, según el Instituto Nacional Penitenciario (INPE, 2020), nuestro país cuenta con 69 establecimientos penitenciarios, teniendo una capacidad para albergar 39 300 internos, situación que se ha descontrolado totalmente si tenemos en cuenta que en la actualidad la cantidad de personas que se encuentran dentro de un penal hacen un total de 92 300 aproximadamente, teniendo una sobrepoblación de 134%. Ante esta situación es importante determinar, si la pena efectiva para delitos considerados como leves (violencia psicológica), debe ser merecedora de una pena efectiva.

Ahora bien, ante lo mencionado en el párrafo anterior, Gilmour (2010) refiere que:

La situación en los centros penitenciarios es otro problema social, pues, en muchos casos se crean grupos criminales, que genera con ello que el reo al salir no se reintegre a la sociedad sino más bien, sale con otros problemas de salud mental o física. (p.120)

Teniendo en cuenta lo mencionado por el autor, con la situación actual en los centros penitenciarios, donde los servicios básicos son escasos, en donde la capacidad de presos se ve triplicada, dificultando con ello la seguridad en los penales, además de contar con un sistema que limita lograr la rehabilitación de los encarcelados, es imposible evitar que estos sujetos recaigan en otro conflicto penal, por ende es tarea difícil hacer cumplir una de las finalidades de esta pena efectiva que es la resocialización de los condenados a la sociedad.

Entonces, teniendo en cuenta esta situación, y existiendo cifras que señalan que el aumento de sanciones penales no guardan relación con los índices de criminalidad ni con mejoras para combatir el delito, consideramos que al incrementarse las penas, traerá como consecuencia que cada vez serán más las personas que irán a parar a un centro penitenciario por más tiempo, generando además de todos los problemas antes mencionados, un gasto mayor para el Estado, asimismo al estar recluso dicha persona pasa de ser una unidad productiva, a ser mantenido por el Estado, sin dejar de lado los costos sociales que esto genera.

Al haberse demostrado que la situación en nuestras cárceles es otro problema social, sentenciar a un sujeto, con una pena efectiva que va entre uno y tres años por el delito de violencia psicológica (delito leve), en vez de generar una solución, se estaría agravando un

problema, pues es probable que, al salir este sujeto del penal, haya contraído otros malos hábitos. Ante esta situación, consideramos que la pena de multa acompañada de las medidas de protección es la sanción más razonable para este delito, pues al sancionarse con esta pena se dará la disminución del patrimonio del autor, que pasará a la víctima y asimismo el Estado se verá de alguna manera favorecido pues el sujeto seguirá siendo una unidad productiva.

B. Fallas en la norma

Ante la existencia de las leyes estudiadas en la presente investigación, consideramos que otra razón para argumentar que la sanción de pena privativa de la libertad no es la idónea para mitigar el delito es que la ley que la regular tiene ciertas fallas que hace imposible determinar en qué situaciones estamos frente a un caso de violencia psicológica, pudiendo originar con ello problemas de carácter constitucional.

Al respecto (Coria, 2015) manifiesta que esta norma ha generado controversia, pues no existe en ella una determinación de lo que en realidad consiste las lesiones psicológicas, sus agravantes, etc. El autor hace hincapié que en nuestro Código Penal se establece que la lesión psicológica se determinará mediante una valoración, la cual será realizada siguiendo lo establecido en el instrumento técnico, pero, se debe tener en cuenta que este instrumento no es una ley, ni un decreto supremo ni una resolución, ni una norma de Estado, solo es un instrumento técnico que establece criterios diferenciadores entre faltas, lesiones leves, graves en el caso de lesiones psicológicas.

En referente a lo establecido por el autor, la determinación de lo que realmente es una lesión psicológica estará determinada por un instrumento de talla administrativa, siendo muy genérico, vulnerando con ello un principio fundamental como es el de legalidad.

Asimismo, la casación 1997-2018 de Loreto, establece que no resulta suficiente para sancionar responsabilidad en el supuesto agresor de violencia psicológica, cuando solo se toman en cuenta lo dicho por la demandante y las pericias psicológicas, dado que debe ser necesario la corroboración de lo expresado por la demandante sobre los hechos referidos, pues la Sala Suprema considera en su fundamento noveno que; las decisiones emitidas en los casos de violencia psicológica y familiar deben tener la exigencia de una eficaz actividad probatoria la cual lleve a determinar de forma objetiva la responsabilidad del demandado en los hechos imputados, y para dicho fin, resulta fundamental realizar un despliegue probatorio sólido para sustentar la decisión, más aún, que en el tema materia de análisis, donde si bien estamos ante la existencia del certificado médico legal N.º 002580-VF-PS y la Evaluación Psicológica N°005761-2014-VF, practicado por el Instituto de Medicina Legal de Loreto, estos elementos resultan insuficientes per se para lograr determinar de manera fehaciente la responsabilidad del denunciado, atendiendo a las premisas antedichas, en ese sentido se puede evidenciar una vez más el poco criterio de nuestros legisladores para cambiar y modificar nuestras normas penales, las cuales no tienen ningún efecto reductivo del delito.

Ante esta regulación sin fondo normativo de nuestro legislador, consideramos que la sanción aplicable para el delito materia de estudio está vulnerando derechos fundamentales del sujeto, pues no existe la debida valoración para poder establecer en que situaciones nos encontramos ante una lesión psicológica que se haga merecedora de una pena efectiva, ante esta situación y sin ánimo de perjudicar con una pena mal aplicada a un sujeto es menester que es legislador vea a la pena de multa como una sanción justa que, si bien priva de un determinado monto dinerario al sujeto, le permitirá su libre desenvolvimiento en la sociedad.

Para un mejor análisis, es necesario hacer mención expresa al artículo 122-B que hace referencia a que basta con:

(...) causar tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108- B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación (...)

Al recurrir al artículo 108-B, en su numeral 1 se refiere estrictamente a el término “violencia familiar”, no evidenciándose en que situaciones nos encontramos dentro de una violencia familiar en la modalidad de psicológica, pues si tenemos a la casación 2215-2017, del Santa en donde en su fundamente tres hace mención que, para acreditar la violencia psicológica, no basta que:

Los hechos de violencia sean reiterados y graves para que una persona sufra de violencia psicológica, pues pensar en dicho sentido sería atentar con el derecho a la integridad de una persona, consagrado en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, bastando incluso un sólo hecho para que se detecten actos de violencia psicológica, con dependencia por cierto del grado de sensibilidad de una persona y/o de la cultura de la que provenga, con atención especial al contexto en el que se produjo y al hecho realizado.

De lo mencionado en dicha casación, consideramos que es drástico y poco razonable la penalidad establecida en el artículo 122-B, cuando la norma no es precisa en determinar las formas en que se evidencia una violencia familiar en la modalidad psicológica, y en donde casaciones como la mencionada anteriormente se hace de manifiesto escenarios en donde solo basta una situación de violencia y que no necesariamente sea considera como grave para estar frente al delito de violencia psicológica. De esta manera se evidencia que existen fallas en la normatividad, las cuales pueden llegar a perjudicar grandemente a un sujeto privándole de derechos fundamentales, por situaciones que fácilmente pueden ser calificadas como faltas.

C. Vulneración al principio de mínima intervención:

Con la pena actual se está vulnerando el principio de mínima intervención, el cual consiste en que la intervención del Estado debe ser lo menor posible, buscando de esta manera el libre desarrollo de los ciudadanos, dado que una excesiva intervención, generaría arbitrariedad por parte del Estado. De esta manera, se considera a este principio como una forma de contención ante una desencadenada pretensión de punibilidad por parte del Estado, garantizando un Derecho Penal humanista y democrático.

Ahora, en nuestro sistema penal existen sanciones alternativas, como es el caso de la pena de multa, que frente a un delito leve (violencia psicológica) sería la pena más razonable de aplicar, pues si remontamos a lo explicado anteriormente, con la pena efectiva no se está logrando los resultados esperados.

Siguiendo lo establecido por este principio, con el segundo párrafo del art 57 de nuestro Código Penal, donde se prohíbe que el legislador aplique la suspensión de la pena, se estaría interviniendo más de lo debido pues no permite que el juez siguiendo su criterio decida si

suspende la pena para el sujeto que ha cometido un delito considerado como leve vulnerando con ello derechos fundamentales.

D. Vulneración al principio de proporcionalidad

Otra razón importante es la vulneración que existe con esta sanción grave al principio de proporcionalidad de las penas, considerado por Castillo (2004) como “aquella relación que existe entre aquella restricción que llega a sufrir un derecho constitucional, y la conservación de un bien o interés público que aparece precisamente como causa de la restricción” (p.7). En referencia a lo expresado por el autor, para hacer merecedor a un sujeto de una sanción penal es necesario que haya existido la vulneración de un derecho de la misma proporción.

Ahora bien, al revisar la sanción aplicable para el delito materia de estudio que va de uno a tres años de pena, que además prohíbe la posibilidad de acogerse al beneficio de la suspensión de la pena, establecido en el segundo párrafo del art 57° del Código Penal, vulneraría el principio en mención, dado que para que el juez pueda aplicar una pena, esta debe ser en proporción al daño causado, entonces si estamos hablando de una lesión leve (violencia psicológica), no se debería imponer una sanción que vaya más allá de lo necesario, puesto que siempre debe existir una ponderación entre el daño causado y la pena aplicable para el agresor.

E. El derecho penal como ultima ratio

Consideramos que con la ley actual ha sido vulnerado, pues si tenemos en cuenta, con este principio se pretende que nuestro derecho penal debe ser el último recurso al cual debe recurrir nuestra sociedad para la protección de bienes jurídicos, esto quiere decir que, ante la existencia de formas de control lesivas, que puedan lograr la misma eficacia, nuestra sociedad debe evitar recurrir a las sanciones más drásticas como es el caso de la pena efectiva. Al respecto, autores como Zugaldí (1991) manifiesta que “son preferibles aquellas sanciones penales menos graves si se alcanza el mismo fin intimidatorio” (p.164). En cuanto a lo mencionado por el autor, se infiere que en muchas situaciones es más favorable para nuestra sociedad aplicar una sanción menos severa si esta cumple la misma finalidad que aquella que es más drástica, entendiéndose que el derecho penal debe de intervenir siempre y cuando sea realmente necesario.

Según lo descrito en el párrafo anterior, se puede afirmar que cuando se habla de formas de control lesivas se tiene a la pena de multa como una de ellas, entonces si tenemos en cuenta a lo evidenciado anteriormente, se ha demostrado que la ley severa que sanciona de 1 a 3 años a los condenados por violencia psicológica, no está cumpliendo la finalidad para la cual fue creada, pues basta con recurrir a las cifras que nos brinda el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para darnos cuenta que cada día son más las mujeres que vienen siendo víctimas de este delito, considerando entonces que nuestro legislador debe ver en la pena de multa como aquella sanción idónea para controlar dicho problema social, sin necesidad de recurrir al Derecho Penal punitivo, pues si se pretende sancionar al sujeto con una pena efectiva, frente a este delito que no tiene una explicación clara en nuestra normativa, se estaría atentando a lo establecido en dicho principio.

Para un mejor entendimiento, es necesario recurrir a la casación N° 4735- 2016 de Cuzco, en donde se considera a “gritar” como una forma de ejercer violencia psicológica, frente a dicha situación y con la ley actual que ha sido escueta en criminalizar a la violencia psicológica, se demuestra que nuestra legislación actual no ha tomado la debida diligencia para determinar las modalidades de violencia psicológica, entonces es cuestionable si frente a una situación similar

al hecho mencionado en la casación, sea estrictamente necesario recurrir al derecho penal como como primera ratio, si existen otras formas de sancionar situaciones que anteriormente era consideradas como faltas.

Asimismo, en el expediente 00059-2019-0-2601-JR-PE-01 del Primer Juzgado de Investigación preparatoria de S. Central, hace alusión a una sanción de 01 año y 06 meses de pena privativa de libertad e inhabilitación, además de una reparación civil, por los hechos suscitados el día 08 de noviembre de 2017, cuando la denunciante retornaba a su domicilio luego de haber tenido una reunión en su trabajo, y recibió insultos como “donde haz estado”, “son horas de llegar”, “con quien ha estado”, siendo el único elemento de convicción la pericia psicológica emitido por CEM, la cual como ya se ha venido evidenciando resulta insuficiente, como para hacer merecedor a alguien de su privación de libertad, existiendo otros tipos de sanciones penales que puede suplir esta sanción drástica.

En síntesis, al haberse evidenciado las diferentes razones por las cuales se considera a la sanción de pena efectiva en los casos de violencia psicológica, como aquella que va en contra de los principios generales del Derecho Penal y los límites penales, la conversión de la pena efectiva por una pena de multa vendría a ser la sanción más justa y precisa si tenemos en cuenta que en países como Alemania es la sanción más recurrente, pues sus legisladores afirman que tienen mejores resultados que aplicar una sanción de pena efectiva. A diferencia de nuestro país que a pesar de las fallas en su normatividad como por ejemplo la delimitación de la violencia psicológica, como leve, moderado y severo, se vienen criminalizando conductas que anteriormente eran consideradas como faltas hacia la persona, trayendo consigo otros problemas sociales. Ante esta situación el sentenciar con una multa acompañado de medidas de protección para la víctima, permitirá que el sancionado se siga desarrollándose dentro de la sociedad sin pasar por un centro penitenciario precario con el cual contamos, además de ello, se asegura de que no se vulneren derechos fundamentales.

3.2.1. Propuesta que modifica el primer párrafo del art 122-B del Código Penal Peruano, para la conversión de la pena efectiva por pena de multa a los condenados por el delito de violencia psicológica a mujeres o integrantes del grupo familiar.

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Con la plena convicción de contribuir a las pretensiones de nuestro ordenamiento jurídico nacional, y con la finalidad de mitigar este problema social, del cual nadie debe ser ajeno, es necesario hacer cumplir la finalidad de la pena, la cual se logrará planteando la siguiente propuesta:

Formulación Legal

Ley que modifica el primer párrafo del art 122-B del Código Penal Peruano, para la conversión de la pena efectiva por pena de multa a los condenados por el delito de violencia psicológica a mujeres o integrantes del grupo familiar.

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

El que de cualquier modo cause algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con sesenta a ciento veinte días-multa.

IV. Conclusiones

Luego de realizada la investigación se aprecia que con la sanción aplicable para el delito de violencia psicológica a mujeres o integrantes del grupo familiar, regulada en el artículo 122-B del Código Penal Peruano, no viene siendo la solución idónea para cumplir con las finalidades de la ley, pues como se evidenció, a pesar de que la pena aplicable que va entre 1 y 3 años para el sujeto agresor, la tasa de mujeres víctimas por este delito siguen en aumento, asimismo al ser nuestro Estado el encargado de velar por el bienestar de la sociedad, es menester que utilice otros mecanismos que haga cumplir la finalidad de la ley sin necesidad de privar de su libertad a un sujeto que cometa una acción que anteriormente era tipificada como daño a la persona.

Luego del análisis pormenorizado a las diferentes razones para proponer a la pena de multa como la sanción viable para este delito, se tiene que con la actual sanción que es la pena efectiva, se estaría complicando la situación carcelaria en nuestro país, pues como se explicó el sistema carcelario actual es deficiente, asimismo existen fallas en la norma actual, la cual carece de determinar las formas en que se evidencia la violencia familiar en la modalidad psicológica, de igual manera existe una vulneración a tres principios generales del Derecho Penal, como son el principio de mínima intervención, principio de proporcionalidad y el principio del Derecho Penal como ultima ratio.

V. Recomendaciones

Ante la situación de la violencia familiar, es necesario que el legislador realice programas formativos en las escuelas, los cuales promuevan el respeto y la igualdad de género.

Así también, es necesario que nuestro legislador tome en cuenta que existen mecanismos alternativos que puedan cumplir con el objetivo de las penas, no es necesario criminalizar todos los conflictos sociales, pues el hacerlo podría traer como consecuencias vulneración a derechos fundamentales, por lo cual nuestro Estado debe brindar soluciones que respeten dichos derechos.

Es claro que la norma actual presenta serias deficiencias, siendo una de ellas la falta de determinación de lo que en realidad consiste las lesiones psicológicas, sus agravantes, etc., ante

esta situación, es fundamental que nuestro legislador emita una normativa en donde se limite a aclarar dichas situaciones. A fin de cumplir con la finalidad de la norma sin atentar contra derechos fundamentales es necesario que se realice el proyecto de ley para la modificación del primer párrafo del artículo 122-B a fin de sancionar los casos de violencia psicológica por una pena de multa.

VI. Referencias

1. Bramont A. &, Arias, L. (2012). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Segunda Edición. Lima.
2. Bramont A. &, Arias, L. (1995) "Código Penal Anotado". Lima. Editorial San marcos.
3. Hassemmer, W. (1984) *Fundamento del Derecho Penal*. Barcelona. Editorial Bosch.
4. Guerrero, P. (2018). La pena efectiva en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el ministerio público de Piura (Tesis Pregrado). Universidad Nacional de Piura.
5. García, K. (2018). *La aplicación de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes de grupo familia en los juzgados penales de Urubamba*. (Teses posgrado). Universidad Cesar Vallejo.
6. Yanayaco, J. (2018). *La prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad en los casos de violencia en el distrito judicial de pasco, 2018*. (Tesis pregrado). Universidad de Huánuco.
7. Caballero, H. (2010). La Determinación de la Violencia Psicológica en los casos de Violencia Familiar. Comentario a la Cas. N° 774-2010-Lima. Análisis Jurisprudencial.
8. Ramos, M. (2008). *Violencia Familiar*, 1era Edición, Idemsa, Lima.
9. MIMP. (2016) *VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO Marco conceptual para las políticas públicas y la acción del estado*. Primera Edición. Lima
10. Naciones Unidas, (1989) *Violence against women in the family*, New York.
11. Vásquez, M. (2018) *La pena de multa en los juzgados penales unipersonales de la ciudad de Chiclayo* (Tesis postgrado) Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
12. Reyna, M. (2017) *Eficacia de la Ley N° 30364 en la disminución de la violencia contra lamujer en relación a la Ley N° 26260 en el Distrito de Nuevo Chimbote 2016* (Tesis Pregrado). Universidad Cesar Vallejo.
13. Rita, S. (2003). *Las estructuras Elementales de la Violencia: Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. (Tesis Postgrado) Universidad de Costa Rica
14. Taverniers, K. (2007). *Abuso Emocional En Parejas Heterosexuales y su relación con discursos dominantes en la cultura* (Tesis Doctoral). Universidad del Salvador, Buenos Aires, Argentina.
15. Asensi, P. (2008): "La prueba pericial psicológica en asuntos de Violencia de Género", Revista Internauta de Práctica Jurídica.
16. Amato, M. (2004), *La pericia psicológica en violencia familiar*. 1ra Edición. BuenosAires. Ediciones La Rocca.
17. Anai, S. (2013). *Causas, efectos y fases de la Violencia intrafamiliar*. Madrid: Debate.
18. Bacigalupo, E. (1995). *Derecho Penal parte general*. 2da Edición. Buenos Aires. Editorial Hammurabi SRL.
19. Vicente, E. (2011) *Una ley mal tratada: El Tribunal Supremo del siglo 21 ante la violencia, las mujeres y el género*. 46 REV. JUR. UIPR
20. Mir Puig, S. (2006). *Estado, penal y delito*. Buenos Aires. Editorial IB.
21. Roxin, C. (2008). *Fundamentos político-criminales del Derecho penal*. Buenos Aires, Editorial Hammurabi.
22. Villavicencio, F. (2006). *Derecho penal. Parte general*. Lima, Editorial Grijley.

23. Bustos, J. (2004). *Manual de Derecho penal español. Parte general*. Barcelona, EditorialAriel.
24. Nuñez, M. (2009) *Violencia Familiar, Comentarios a la Ley N. ° 29282*. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
25. Prado, V. *Todo sobre el Código Penal*. Tomo I. Lima. Editorial Idemsa.
26. Small, A. (2017). *Situación Carcelaria en el Perú y Beneficios Penitenciarios*. Lima: Editorial Grijley.
27. Meini, I. (2014). *Lecciones de Derecho Penal. Parte general. Teoría jurídica del delito*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
28. Gilmour, A. (2018). *Cárceles peruanas: Estado invierte S/9.924 anuales por cada reo*. Extraído de: <https://elcomercio.pe/economia/peru/carceles-peruanas-gasta-s-1-3-mlls-sobrepoblacion-penitenciaria-noticia-545829-noticia>.
29. Kamada, L. (2004). *La finalidad de la pena*. San Salvador. https://www.justiciajujuy.gov.ar/escuela-de-capacitacion/images/Doctrina_Local/FINALIDAD_DE_LA_PENA_-_Luis_E_Kamada.pdf
30. Diario Oficial El Peruano. (Noviembre de 2015). *Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres*. Perú. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>
31. Diario Oficial El Peruano (Diciembre de 2017) *Ley N° 30710 Ley que modifica el último párrafo del artículo 57 del código penal, ampliando la prohibición del beneficio de la suspensión de la pena efectiva a los condenados por lesiones leves causadas por violencia contra la mujer*. Perú <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-ultimo-parrafo-del-articulo-57-del-codig-ley-n-30710-1602018-1/>
32. Pérez, M. (2016). *La violencia intrafamiliar*. Boletín Mexicano de Derecho comparado, Revista de la Universidad Nacional Autónoma de México. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3595/4336>
33. Instituto Nacional de Estadística e Informática. (Abril de 2019). *Instituto Nacional de Estadística e Informática*. Extraído de: https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1211/pdf/Libro.pdf
34. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2018). *Informe Estadístico-Violencia en cifras*, extraído de: https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/publicaciones/informe-estadistico-02_2018-PNCVFS-UGIGC.pdf
35. Casación N° 2866-2017. Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria. Lima Este. Obtenida de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/04/Casaci%C3%B3n-4735-2016-Cusco-LP.pdf>
36. Casación N° 4735-2016. Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria. Cusco. Obtenida de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/04/Casaci%C3%B3n-4735-2016-Cusco-LP.pdf>
37. Casación N° 2215.2017. Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria. Del Santa. Recuperada de: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/08/Casaci%C3%B3n-2215-2017-Del-Santa-Legis.pe_.pdf
38. Casación N° 1977.2018. Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Permanente de Loreto. Recuperada de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/08/Casacion-1977-2018-Loreto-LP.pdf>
39. Campos, E. (2019). *Violencia contra las mujeres en el Perú*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/violencia-contra-las-mujeres-en-el-peru-por-edhin-campos-barranzuela/>
40. Poder Ejecutivo del Perú. (2017, 05 de enero). *Decreto Legislativo N° 1323, Decreto*

Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género. Diario oficial El Peruano.
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-fortalece-la-lucha-contr-el-femic-decreto-legisla>